



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Concluida la respectiva audiencia procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS en contra de PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la demandante señaló que entre PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ y DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS, existió una relación comercial, en la cual éste compró al a demandante un vehículo de placa INU002; dentro de sus obligaciones se comprometió a pagar a la demandada \$ 21.500.000, así:

El 10 de junio de 2019 \$ 5.000.000, en efectivo a satisfacción de la demandada.

El 10 de agosto de 2019, fecha para la cual la demandada debía hacer el traspaso a nombre del demandante, debía pagar la suma de \$ 16.500.000 y la demandada haría entrega del vehículo.

Señala que la demandada no ha realizado el respectivo trámite de traspaso a pesar de los requerimientos. Además, fue requerida para que cumpla con lo acordado y poder disponer del dinero del negocio.

Añade que el plazo para el pago esta vencido desde el 10 e agosto de 2019y la demandante ha incumplido con lo pactado, tampoco ha firmado el traspaso, ni entregado el vehículo.

Como intereses se pactaron la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Se pretende el pago de \$ 3.225.00; los intereses moratorios sobre el capital desde el 10 de agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga la pretensión y se condene en costas del proceso.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, proveído éste que fue notificado personalmente a la demandada el 24 de agosto de 2022, quien, dentro del término de ley a nombre propio se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso la excepción GENERICA:

EXCEPCION GENERICA: Solicito que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio y condenar en costas, daños y perjuicios al demandante.

Refirió igualmente, la emisión de títulos en blanco o con espacios sin diligenciar; alteración del texto del título valor y ejecución de perjuicios.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte actora se pronunció diciendo que la excepción genérica es una facultad atribuible al juez, la cual no puede ser alegada por la parte.

En relación con la emisión del título en blanco o con espacios sin llenar, dijo que el documento que sirve de base al recaudo presta mérito ejecutivo, en donde de forma clara establece que a la firma del contrato se entregaron \$ 5.000.000, quedando un saldo de \$ 16.500.000; en la cláusula séptima se establece una cláusula penal para quien incumpla.

La defensa de EMISION DE TITULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR, se finca en que el documento base de ejecución es el contrato de compraventa de vehículo el cual fue diligenciado en todos sus espacios en presencia de la demandada; por lo que es evidente que como se expidieron dos contratos originales, uno para cada uno, , en el que de común acuerdo se estableció la para realizar el traspaso el 10 de agosto de 2019, sin que la demandada diligenciara la copia original de ella.

La ALTERACION DEL TEXTO DE UN TITULO VALOR, señaló que no se ha alterado el título valor, que el mismo presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos al ser claro, expreso y exigible, fue debidamente diligenciado al momento de su celebración en presencia de la demandada.

En cuanto a la ejecución de perjuicios dijo que no es una excepción de mérito.

En providencia calendada el 9 de diciembre de 2022, se citó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 27 de marzo pasado, donde se fijó el 1 de junio próximo pasado para la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., la que se realizó en dicha fecha, se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión, estando pendiente emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

El suscrito Juez es competente; las partes son personas plenamente capaces y debidamente representadas; procesal y legalmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, circunstancias de donde se deduce vínculo obligacional entre las partes.

No ofreciéndose reparo alguno en los llamados presupuestos procesales, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se procede.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

En este evento como base de la ejecución se allegó COPIA del CONTRATO DE COMPRA Y VENTA COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR, donde era vendedora PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ y comprador DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS, cuyo objeto era el rodante de placas INU002, precio acordado \$ 21.500.000, cuyo acuerdo de pago era que a la firma del contrato una cuota inicial de \$ 5.000.000 y el saldo de \$ 16.500.0000, quedando a paz y salvo una vez las partes dieran cumplimiento a las cláusulas estipuladas, de lo contrario el vendedor tendría potestad de recoger el vehículo.

Por considerar que dicho título ejecutivo reunía los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso, el 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ y en favor de DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS, en la forma y términos pedido.

Sin embargo, de acuerdo a las excepciones que fueron propuestas por la parte demandada se hace necesario volver a estudiar y analizar el documento allegado como soporte de la ejecución, teniendo en cuenta que es obligación del fallador al momento de ir a proferir sentencia acometer nuevamente el estudio del título ejecutivo, por cuanto sabido es que lo interlocutorio no ata a lo principal y si bien, ese control de legalidad es propio de la fase iniciadora del proceso compulsorio, subsiste en la etapa de contradicción; pues es en dicha etapa procesal donde el ejecutado puede enervar las pretensiones del demandante y así evitar que se prosiga con el cobro que le está siendo forzado; y no termina ahí, pues inclusive al momento de proferir sentencia, el fallador debe proceder a examinar cuidadosa y meticulosamente el instrumento que soporta la respectiva ejecución, para luego si entrar a determinar si la orden de apremio que con sustento en el mismo fue inicialmente librada, se ajusta o no a derecho.

Así lo ha sostenido el Tribunal de Bogotá, al señalar *“que el juez de conocimiento como director del proceso puede y debe revisar, aún de manera oficiosa las decisiones adoptadas, en aras de tomar las medidas pertinentes ante la ausencia de los supuestos axiológicos para ordenar la compulsiva satisfacción de un derecho, en cuyo resultado podrá disponer, en caso de que a la demanda no se haya acompañado la prueba de la existencia de esa obligación con las características que exige el artículo 488 del C.P.C. o no se haya presentado el cartular que amerite las específicas condiciones contempladas por la ley que motive su ejecutividad, la orden de no continuar con la ejecución y ordenar la terminación del proceso, en aplicación del axioma que sobre el punto informa la legislación patria, de acuerdo con el cual ‘no hay ejecución sin título’”* (sent. feb. 27/04 M.P. Luís Roberto Suárez González, T.S. de Bogotá).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte suprema de justicia en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01 señaló lo siguiente:

“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...)”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

El art. 422 del C.G. del Proceso señala: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Conforme lo anterior, procederemos a estudiar los documentos aportados como base de la ejecución y determinar si se debe seguir adelante la ejecución o negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto al título que preste mérito ejecutivo que reclama la norma, tenemos que cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes: Que la obligación sea clara y precisa. Que sea exigible. Que provenga del deudor; así lo exige el art. 422 del C.G.P. y además que constituyan plena prueba contra él.

Tenemos que el mérito ejecutivo es la cualidad o capacidad que tiene un documento o título para ejecutar judicialmente a un deudor, obligándolo a cumplir con la obligación contenida en el documento.

Luego a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión, de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran; por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por tanto, se ha dicho jurisprudencialmente que *“La obligación debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a naturaleza y elemento, y si fuere el caso el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda*

respecto a su existencia y características y, finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni de plazo pendiente, pues por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, ...”

Entonces, veamos si en el caso bajo examen el documento que fue allegado como base de la ejecución, reúnen o no las exigencias del título ejecutivo:

Lo primero que hay que señalar que para la ejecución de una obligación, se debe aportar el original del documento que contenga las características antes mencionadas, o un título valor o título ejecutivo.

En lo atinente al título ejecutivo tenemos que se aportó el CONTRATO DE COMPRA Y VENTA COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR, suscrito entre la vendedora PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ y el comprador DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS, donde se pactó que el precio del objeto del mismo (vehículo de placa INU 002) era la suma de \$21.500.000,00 M/cte; pagaderos así: \$ 5.000.000, como cuota inicial y el saldo era de \$ 21.500.000; pero para tal fin se debían cumplir algunas cláusulas u obligaciones allí plasmadas.

De dicho documento se sabe por los interrogatorios de las partes y la declaración de la señora PAULA KATERINE HERNANDEZ LOPEZ, quienes al unísono manifestaron que del mismo se imprimieron, existen y se firmaron por cada una de las partes, dos ejemplares o contratos del mismo talante, uno quedó en poder del demandante y el otro en poder de la demandada.

Ahora, se pregunta el despacho: Al momento de efectuar la negociación, ¿los contratos se firmaron por las partes en las mismas condiciones en que fueron aportados al proceso? La respuesta es sí, así lo señala la prueba documental, los interrogatorios de parte y la testimonial, pues el contrato fue aportado al proceso y no fue tachado ni redargüido de falso en su firma, sin embargo al explorarlos se encuentra que el allegado por el demandante como base de la ejecución fue diligenciada la cláusula cuarta o manuscrito, incluyendo una fecha para hacer las gestiones de traspaso y; el aportado por la demandada a petición del despacho en audiencia, que es original en su contenido y firmas, mismo que se solicitó a la parte demandante y no aportó, aparece sin diligenciar dicho contenido, de donde se establece con meridiana claridad que la fecha para efectuar el traspaso no fue objeto de pacto entre las partes, por la sencilla razón que el demandante señaló en su interrogatorio de parte que *“Yo imprimo un contrato para los dos, si ella no lo firmó no tengo que ver o no se la razón”, “yo tengo que cerrar mi negocio”*, pacto que era de su incumbencia por lo que ello significaba, nada más y nada menos, que allí se debía consensuar y fijar la fecha para el traspaso del automotor (exigibilidad), contrario a ello optó unilateralmente por llenar los espacios en blanco de dicha cláusula sin que mediara instrucción en tal sentido.

Así las cosas como puede verse, se imprimieron dos ejemplares del mentado contrato, de donde se deriva que existen dos originales y si bien en la defectuosa redacción del mismo, en su cláusula tercera, parágrafo segundo se dijo: *“El presente contrato se considera por las partes como una OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y LEGALMENTE EXIGIBLE por lo cual es procedente demandar por vía ejecutiva el cumplimiento del mismo”*, no se estipuló en el cuerpo del mismo, cuál de los dos documentos era el elegido para tal ejecución, toda vez que en este tipo de acción (ejecutiva) no es procedente ejecutar con copias pues podrían presentarse tantas

ejecuciones como copias del documento existan, además la copia de la firma impuesta en el título no sería la idónea para demandar el pago una vez vencido.

Con el fin de dar claridad y tener certeza de tal evento, el despacho se solicitó a las partes de oficio en audiencia, que allegaran el documento original-contrato, el que sirvió al demandante con base de la acción y el aportado en copia al contestar la demanda; lo que tan solo cumplió la ejecutada PAOLA YICELA MORALES.

Ahora, al presentarse copia del título ejecutivo como base de la presente ejecución, se debió dar aplicación al art. 245 del C.G. del Proceso (caso que no es el presente, pues existen dos ejemplares del mismo tenor); además de aportar el documento que diera cuenta del incumplimiento de la parte demandada, circunstancia ésta que no solo basta con manifestarla, sino que se debe probar dentro del respectivo proceso y declararse mediante sentencia, pues son excluyentes las pretensiones, pues una cosa son las pretensiones declarativas y otras las ejecutivas.

Se dice lo anterior con fundamento el documento Artículos, Derecho Procesal, Ludwing Joseph Castro Castañeda | Jun 8, 2019, que al respecto señala:

“... En efecto el Código General del Proceso prevé la regla consistente en que, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, terminando con esa vieja costumbre de rechazar demandas ejecutivas con el sustento de que no se aporta el documento original contentivo del título ejecutivo. Sin embargo, la reforma trae una excepción a lo planteado, cuando alude que se podrá presentar una copia del documento salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, por tal razón, es objetivo del presente ensayo, exponer una excepción a la citada regla de presunción de autenticidad.

Esta excepción la encontramos en los títulos valores, entendiendo por éstos conforme al Código de Comercio, aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, luego entonces, la presunción de autenticidad encuentra una barrera impasable, la cual, no permite que al proceso ejecutivo se presente una copia de un título valor, vale decir, una copia de una letra de cambio, de un pagaré, un cheque o de una factura, por mencionar alguno de ellos. En ese orden, la naturaleza jurídica del documento mencionado (título valor), requiere para servir de prueba de su existencia misma, así de esta manera, podrá el legítimo tenedor del título ejercer los derechos que en el documento se incorpora, es decir, es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo, pensar de esa manera o lo que es peor que un Juez de la República lo permita, sería tanto como desnaturalizar la esencia misma de los títulos valores que a la luz de nuestro Código de Comercio se clasifican como un verdadero bien mercantil de naturaleza mueble, el cual, una vez creado conforme a la ley cobra vida jurídica de acuerdo a su ley de circulación.

Bajo este derrotero, un título valor es o no lo es, existe o no existe, si existe entonces su exhibición y el cuerpo mismo del documento se convierte en el papel idóneo que contiene una obligación de los suscriptores cambiarios y un derecho a favor del tenedor de ese papel, vale decir, en el documento mismo se incorpora el derecho mencionado literalmente en el papel y deben estos circular o vivir de manera conjunta, convirtiéndose en un requisito indispensable y necesario para hacer valer el derecho en este representado.

Es del caso advertir, que los suscriptores de un título valor de acuerdo a ley mercantil derivan su responsabilidad cambiaria de una firma colocada en el papel, es decir, es el acto jurídico de firmar y que esa firma repose literalmente en el papel el formalismo exigido, que le otorga la originalidad suficiente al documento para convertirse en una prueba de la obligación contraída por el firmante; de lo anterior se concluye, que se requiere del documento donde está plasmada la firma del obligado cambiario, en efecto la suscripción, da pie al tenedor del papel para ejercer la acción cambiaria, luego entonces, la copia de la firma impuesta en el título no sería la idónea para demandar el pago una vez vencido porque es apenas obvio que en el original el suscriptor dejó plasmada su intención de obligarse.

En conclusión, podemos decir que un proceso ejecutivo puede iniciarse con base en un título ejecutivo, del cual, solo tengamos la copia, ya sea porque extraviamos el original, porque uno de los contratistas tiene el original o cualquier otra causa que podamos imaginar, esa copia presta mérito ejecutivo y será plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a contrario sensu la presunción de autenticidad tiene una excepción en el ejercicio de la acción cambiaria, ya que por la esencia y estructura de los títulos valores solo el documento original es el idóneo para servir de prueba". Subraya el despacho.

Así entonces, al presentarse como base de ejecución, i) una copia del contrato suscrito entre las partes, ii) no haberse allegado en oportunidad el original del documento por el demandante, iii) no ser genuino en su contenido el presentado en copia por el demandante, con el original aportado oportunamente por la demanda, iv) no haberse probado pacto entre las partes o instrucción alguna para el llenado de los espacios dejados en blanco en el contrato, es por lo que el despacho considera que el documento aportado como base de la ejecución no reviste la calidad de título ejecutivo, pues no es claro, expreso ni exigible, v) además en la copia aportada no aparece la firma original de la obligada, pues la copia de la firma impuesta en el título no es la idónea para demandar el pago una vez es exigible.

Así las cosas, no empecé que la orden de pago hubiere cobrada ejecutoria, al no configurarse los requisitos o exigencias del artículo 422 del C.G.P. y consecuentemente ante la falta de título ejecutivo original (sea que lo tuviera la parte demandante o hubiese indicado en poder o donde se encontraba el original), el despacho no debió librar el mandamiento de pago, lo que conlleva a negar la ejecución pretendida, como consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condenará en costas a la parte demandante.

Consecuentemente, el Juzgado se encuentra relevado del estudio de hechos que pudieren constituir alguna excepción.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la ejecución pretendida por el señor DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS en contra de PAOLA YICELA MORALES RODRIGUEZ, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Téngase en cuenta embargo de remanentes. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. Incluir en la liquidación de costas la suma de \$ 1.584.000, 00 M/cte., como agencias y trabajo en derecho.

QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527ba40ffde58b5b473fbf30c5310941542d832b399badde99495d154be36bb**

Documento generado en 13/06/2023 09:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**